



San Gil, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 026 Radicado 2024-00017-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el PPL BRULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA; identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.098.653.375 y T.D.No. 9490, en contra del AREA JURIDICA DEL EPMSC DE SAN GIL SANTANDER, la SUBDIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL AREA MEDICA, EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y el EPMSC DE SAN GIL SANTANDER, ante la presunta vulneración a sus garantías primarias de PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO, INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONAL.

### I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra del AREA JURIDICA DEL EPMSC DE SAN GIL SANTANDER, la SUBDIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL - AREA MEDICA, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y el EPMSC DE SAN GIL SANTANDER, propendiendo por la protección de sus garantías primarias, con base en los siguientes,

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

En su escrito genitor, el accionante pone de presente que sufrió lesiones en su cabeza realizadas con una navaja. Aunado a ello, que en el penal se transgreden sus garantías primarias toda vez que cuenta con orden de libertad condicional desde el pasado 31 de enero, sin que se hubiere materializado.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante, es que se amparen sus garantías primarias, y en consecuencia se conjure una supuesta amenaza contra su garantía primaria de petición, al debido proceso e integridad física y de seguridad.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante Acta N° 6059 del 05 de febrero de 2024, en la misma data se admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a las accionadas en términos de prioridad, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo, presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. En la misma decisión se efectuó la vinculación de la DIRECCION NACIONAL DE INPEC y del COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL EPMSC DE SAN GIL SANTANDER.

De igual manera se corrió traslado del escrito genitor tanto a la Defensoría del Pueblo Regional Santander, como a la Personería Municipal de San Gil, para que, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, activaran las competencias e intervenciones a que hubiere lugar.



Posterior a ello, y atendiendo la contestación emitida por parte de la DIRECCION NACIONAL DE INPEC, mediante providencia del 06 de febrero del año en curso, se dispuso la vinculación de DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE de la entidad, en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

## V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### DIRECCIONAL NACIONAL DEL INPEC

Mediante E-mail de fecha 06 de febrero del año en curso, el señor JOSE ANTONIO TORRES CERON, en su calidad Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, expuso que conforme las reglas de reparto este Despacho no es competente para el conocimiento de la presente acción de amparo, toda vez que al ser una entidad de orden nacional, debe ser dispuesta ante los H. Jueces del Circuito.

Adujo que su representada no ha trasgredido la esfera primaria invocada por el actor, toda vez que la competencia de los facticos expuestos en el genitor es del **EPMSC DE SAN GIL SANTANDER**, y de la **REGIONAL ORIENTE**, en quienes recae la obligación de investigar y tomar las medidas correspondientes. Por lo que petitionó la desvinculación de su representada.

Como sustento material aportó.

- Resolución Nro. 000399 del 24 de enero de 2023.

### PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S)

En correo electrónico suscrito por el Dr. LUIS JOSÉ MEDINA ZAMBRANO en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE SAN GIL (S), expuso que en cumplimiento de sus funciones y lo considerado en auto admisorio emitido por este Estrado judicial, se remitió solicitud de información frente a la supuesta vulneración expuesta por el tutelante.

### DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER

Mediante correo electrónico recibido en la fecha, mediante radicado número 20240060300557301, el doctor **RODRIGO GONZALEZ MARQUEZ**, actuando en condición de **DEFENSOR REGIONAL SANTANDER**, acreditado mediante Resolución No. 344 de fecha 11 de marzo de 2022; en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 025 de 2014 y la Resolución 065 de 2014, dentro del marco de competencias de la Defensoría del Pueblo, atendiendo el llamado que se efectúa dentro del trámite, evidencia que “se dispuso designar al doctor Alvaro Augusto Álvarez, defensor público del Programa Penal General Procesados y Condenados Categoría Municipios, para que efectúe visita carlelaria y verifique los hechos narrados por el PPL BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA; una vez se obtenga la información se procederá con las gestiones defensoriales que correspondan”.

### INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

En E-mail de fecha 06 de febrero de 2024, la Dra. MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, expuso que se opone a lo expuesto en el primario debido que valorado sus bases de datos, no ha realizado valoración medico legal sobre el accionante.



Como sustento material aportó.

- Correo electrónico suscrito por parte de la Dra. AURA TERESA MALDONADO VILLAR, de fecha 06 de febrero de 2024, donde se informó que valorado el sistema SICLICO, la unidad básica de San Gil, no ha realizado valoración alguna sobre el accionante.
- Resolución Nro. 000187 emitida por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
- Resolución Nro. 000949 emitida por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

### ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL

En correo electrónico de fecha 06 de febrero del año en curso, el señor ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS, en su condición de Asesor Jurídico del EPMS de San Gil, expuso que los hechos narrados por el actor no son de resorte de esa dependencia.

Pese a esto, expuso que el pasado 05 de febrero de los presentes, siendo las 11:02 horas, el accionante fue atendido en el área de salud del centro penitenciario con ocasión de un golpe en la cabeza con trauma en el cuero cabelludo de dos (2) cm, con un sangrado moderado. Por otro lado, adujo que este no se debió de una riña, sino de un acto entre la población privada de la libertad.

Como sustento material aportó.

- Historia clínica de fecha 05 de febrero de 2024, elevada por parte de la IPS SERSALUD.
- Correo electrónico de fecha 06 de febrero de esta calenda, remitido por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Santander, contentivo de “BOLETA LIBERTAD CONDICIONAL, BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA”.

### REGIONAL ORIENTE DEL INPEC

No obstante haber sido notificada del auto admisorio y el correspondiente traslado de la demanda en debida forma, mediante el oficio 00264 del 06 de febrero de 2024, a los correos electrónicos institucionales: [roriente@inpec.gov.co](mailto:roriente@inpec.gov.co) y [juridica.orient@inpec.gov.co](mailto:juridica.orient@inpec.gov.co), dispuestos por la entidad para tales fines, a la fecha mantuvo una actitud silente a los requerimientos del Despacho.

### SUBDIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL - AREA MEDICA

No obstante haber sido notificada del auto admisorio y el correspondiente traslado de la demanda en debida forma, mediante el oficio 249 del 05 de febrero de 2024, a los correos electrónicos institucionales: [notificacion.tutel@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutel@policia.gov.co), [disan.asjur-tutel@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutel@policia.gov.co) y [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co), dispuestos por la entidad para tales fines, a la fecha mantuvo una actitud silente a los requerimientos del Despacho.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u



omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

Como cuestión preliminar se torna oportuno indicar que, si bien es cierto por parte de la DIRECCION NACIONAL DEL INPEC, se petitionó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción de tutela atendiendo una supuesta falta de competencia en cabeza de este Despacho, con ocasión de la calidad de ser una entidad de orden nacional; este presupuesto no tiene eco constitucional, debiéndose aclarar a la DIRECCION NACIONAL DEL INPEC, que dentro de trámite no fue accionado de manera directa, sino que fue vinculado por parte de este Despacho en aras de garantizar sus garantías de defensa y contradicción, por lo que de una manera u otra, la admisión en estos casos está supeditada al cumplimiento de las normas de competencia del Decreto 2591 de 1991, que atañen al factor territorial y medios de comunicación, así como lo decantado a través del Auto 124 de 2009 por la Honorable Corte Constitucional; por tanto aducir las normas de reparto, como entre otras se aduce el



Decreto 333 de 2021, no constituyen razón sustancial para afectar la competencia y muchos menos generar nulidades dentro del presente trámite amparatorio. Por lo que el Despacho procederá a realizar el estudio de fondo, con base en las intervenciones presentadas por las partes.

### C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor PPL BRULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.098.653.375 y T.D.No.9490, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil, se encuentra legitimado por Activa en atención a que, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del AREA JURIDICA DEL EPMSO DE SAN GIL SANTANDER, la SUBDIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL AREA MEDICA, EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y el EPMSO DE SAN GIL SANTANDER, ante la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

De igual manera, las entidades accionadas en su calidad de entidades sujetas al régimen público, están legitimadas por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración a las garantías primarias deprecadas por el accionante y los vinculados atendiendo los supuestos fácticos expuestos en el primario.

### D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el AREA JURIDICA DEL EPMSO DE SAN GIL SANTANDER, la SUBDIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL AREA MEDICA, EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, el EPMSO DE SAN GIL SANTANDER y/o alguna de las entidades vinculadas, conculcaron o no las garantías primarias del accionante, con ocasión de los presupuestos fácticos expuestos en el libelo genitor, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

### E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y las personas privadas de la libertad, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013<sup>1</sup>, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

***“(...) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.***

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:*

*(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).*

*(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

### (...) **3.8. Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho **a presentar peticiones respetuosas** a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:



*“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.*

*La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:*

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.*

*En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.*

*Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:*

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
  - (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
  - (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
  - (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
  - (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente. (...)*
- (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora, es menester ahondar en presupuestos de integridad física y a la seguridad a que tiene derecho la población privada de la libertad, siendo el deber del establecimiento penitenciario obrar en consecuencia, en aplicación directa del criterio interpretador de la Dignidad Humana que cobija al ser humano, sin cánones de discriminatorios, conforme fue expuesto por la H. Corte Constitucional que considero:

*“La Carta Política en su artículo 1º consagra que Colombia es un Estado fundado en el respeto de la dignidad humana<sup>2</sup>, y su artículo 12 establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Del mismo modo, el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 indica como uno de sus principios rectores que en los centros de reclusión debe predominar “el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”. Dicho principio*

<sup>2</sup> “(...) el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna”. Sentencia T-596 de 1992.



ha sido reconocido por las normas internacionales<sup>3</sup> de los derechos humanos e interpretado por la Observación General núm. 21 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y que este tribunal resumió, así<sup>4</sup>:

*“(i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas; (ii) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar por que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y (iii) por tratarse de una ‘norma fundamental de aplicación universal’, la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo”<sup>5</sup>.*

La Corte Constitucional ha señalado que para el Estado nace el deber de respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, ya que “constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (...)”<sup>6</sup>.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte I.D.H.) en el caso Vélez Loor vs. Panamá manifestó que la persona privada de la libertad “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”<sup>7</sup>. Agregó que el Estado, como garante de los sujetos que se encuentran bajo su custodia, tiene el deber de salvaguardarlos en su salud y bienestar, otorgándoles atención médica, así como también garantizándoles que “la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención”<sup>8</sup>, so pena de violar los numerales 1º y 2º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos que prohíbe las penas o tratos inhumanos o degradantes.

Así las cosas, se tiene que conforme con las normas tanto nacionales como internacionales, en virtud de la especial relación de sujeción es deber del Estado garantizar el pleno disfrute de los derechos que no han sido suspendidos; y el respeto a la dignidad humana es un derecho que no permite limitación alguna.”

Sobre la integridad personal, la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en su Artículo 5 estipulo que:

*“Derecho a la Integridad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

<sup>3</sup> En igual sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 5º), la Declaración Americana (artículo 1º), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5º), la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículo 2º), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 1º, 2º y 5º), Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (numeral 31), Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (numeral 7), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10).

<sup>4</sup> La Sala Octava de Revisión, en sentencia T-126 de 2009, protegió el derecho fundamental a la dignidad de las internas de la Cárcel Distrital San Diego de Cartagena, debido a la inadecuada condición de habitabilidad en que se encontraban, la cual impedía llevar a cabo programas de resocialización y satisfacer sus necesidades básicas, por lo que le ordenó a la alcaldesa y al director del centro de reclusión de dicha ciudad que adoptaran las medidas necesarias para ejecutar las obras de mantenimiento, adecuación y reparación del mencionado establecimiento.

<sup>5</sup> Sentencia T-851 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-175 de 2012. Cfr. Sentencia T-851 de 2004.

<sup>7</sup> Del mismo modo, la Corte I.D.H. en el caso López Álvarez vs. Honduras dijo: “Los organismos internacionales de protección de los derechos humanos han establecido que los detenidos tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizarles el derecho a la integridad personal”. Así también el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala (Sentencia de 20 de junio de 2005).

<sup>8</sup> Cfr. caso “Instituto de Reeduación del Menor” vs. Paraguay; caso Yvon Neptune vs. Haití; y caso Boyce y otros vs. Barbados.



5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”.

Este concepto fue ampliado en el “INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMERICAS, emitido por la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, que expuso: “Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas disponen que se protegerá a las personas privadas de libertad, “contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona” (Principio I). Se señala además, la inderogabilidad de esta disposición y el deber del Estado de tratar a toda persona privada de libertad de acuerdo con el principio del trato humano”.

De todo lo anterior, este Despacho quiere enaltecer la doble connotación que ostenta la “Dignidad humana”, no solo como un derecho, sino como un criterio interpretador que cobija a todo ser humano, que propende por garantizar condiciones mínimas de desarrollo en cualquier estadio donde se encuentre, inclusive si esta privado de la libertad en atención a un presupuesto de carácter legal.

## VII. CASO EN CONCRETO

El análisis del presente caso se origina en el escrito presentado por el señor PPL BRULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA, quien promovió acción de tutela en contra del AREA JURIDICA DEL EPMSC DE SAN GIL SANTANDER, la SUBDIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL - AREA MEDICA, EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y el EPMSC DE SAN GIL SANTANDER, en aras de salvaguardar su Derecho Fundamental de PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO E INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONAL, manifestando su inconformismo en razón de una presunta amenaza en contra de su vida, así como ante la falta de consecución de la libertad condicional a la que aduce tiene derecho.

En contraposición, la DIRECCION NACIONAL DEL INPEC, expuso que lo pretendido por el actor no era de su competencia, esta recae únicamente en la EPMSC DE SAN GIL SANTANDER y en la DIRECCION ORIENTAL DEL INPEC, este ultimo que no presentó contestación al adjetivo.

Por otro lado, el estamento JURÍDICO del EPMSC DE SAN GIL SANTANDER expuso que el accionante fue atendido en el área de salud del centro penitenciario con ocasión de un golpe en la cabeza con trauma en el cuero cabelludo. Por último, que este hecho se originó en una situación entre la población privada de la libertad. Como fundamento material anexo la historia clínica del actor y remisión de la boleta de la libertad que le fue otorgada al accionante por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Santander.

EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, expuso que no ha practicado intervención forense alguna sobre el actor.

Por último, la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN GIL, expreso que en virtud de sus funciones libró comunicación ante el EPMSC DE SAN GIL SANTANDER, en aras de valorar los facticos expuestos en el libelo genitor. Así mismo, la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, señaló dispuso su intervención a través de la designación de un Defensor Público para el caso concreto.



En un primer parámetro, el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno a la presunta transgresión del Derecho de Petición alegada por el PPL BRULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA, no constituye vulneración o siquiera amenaza de la garantía deprecada, por cuanto NO existe prueba siquiera sumaria de que se hubiera formulado una solicitud ante las accionadas, ni la fecha en la cual se interpuso, dejando entrever que el libelista pretende utilizar el mecanismo de la acción de tutela, para alcanzar sus pretensiones omitiendo los estamentos adjetivos propios dispuestos por el legislador para estos fines, que para el evento sólo corresponde conjurar a las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y/o ante la jurisdicción que vigila su condena.

Sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, sin hesitación se concluye que no existió vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por parte de las accionadas, ante la inexistencia tan siquiera de una solicitud presentada en debida forma ante las accionadas; en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho invocado. De esta manera, se procede abordar el segundo estudio, ante una presunta vulneración a su integridad física y seguridad personal.

Ahora bien, en lo atinente a la manifestación efectuada por el actor en el sentido de indicar que sufrió una herida en su cuero cabelludo, expuesto tanto en el primario, como soportado por parte de la accionada el ÁREA JURÍDICA del EPMS DE SAN GIL SANTANDER; al respecto la llamada inicial indicó que el PPL fue atendido de manera adecuada por parte de los profesionales en salud del centro penitenciario, aduciendo entre otros *“se encontró que el pasado 05 de FEBRERO de hogaño, a las 11:02 horas, la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria del Establecimiento de San Gil (...) fue atendido el precitado accionante por GOLPE en CABEZA con TRAUNMA EN CUERO CABELLUDO de DOS (02) Cms, con SANGRADO MODERADO (...)”*. Esta afirmación se sustenta de manera material con historia clínica elevada por parte de la I.P.S. SER SALUD de fecha 05 de febrero del año en curso, donde se constató la intervención realizada: *“1.PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA SE REALIZA SUTURA DE HERIDA DE CUERO CABELLUDO CON SEDA 5 CEROS, DOS PUNTS, SE REVISÓ HEMOSTANCIA (...)”*<sup>9</sup> Con base en lo anterior, se considera que la integridad personal del señor PPL BRULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA se encuentra debidamente amparada con el tratamiento primario que imprimió el Establecimiento Carcelario, toda vez que se realizaron las intervenciones médicas correspondientes, en imperio del deber objeto de garantía que ostenta el centro penitenciario, frente a la población privada de la libertad en sus instalaciones. No obstante, respecto del mismo, este estrado judicial convocó al trámite a la Personería Municipal de San Gil y a la Defensoría

<sup>9</sup> Ver archivo 20 del expediente digital.



del Pueblo, quienes en misiva dirigida a esta célula judicial, señala se dispusieron las acciones de información e intervención ante el reclusorio, con miras a activar las competencias a que hubiere lugar, así como las que en forma directa pueda direccionar el interno afectado.

Por último, frente al amparo del Debido Proceso, originado en virtud de la solicitud direccionada a la materialización de la libertad condicional, se encuentra que fue concedida, tal como consta en correo electrónico remitido por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de San Gil Santander, ante la EPMSC DE SAN GIL SANTANDER; por lo que NO se otea vulneración a la esfera primaria invocada por el accionante.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se NEGARÁ por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de las prerrogativas fundamentales reclamadas, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Al no advertirse amenaza o vulneración de derechos fundamentales por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, del COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL EPMSC DE SAN GIL SANTANDER y de la DIRECCION DEL INPEC REGIONAL ORIENTE, se procederá a su desvinculación de presente trámite.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el PPL BRULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.098.653.375 y T.D.No 9490, en contra del AREA JURIDICA DEL EPMSC DE SAN GIL SANTANDER, la SUBDIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL - AREA MEDICA, EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y el EPMSC DE SAN GIL SANTANDER, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO E INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONAL, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente proyección.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de NULIDAD impetrada por parte de la DIRECCION NACIONAL DEL INPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. **DESVINCULAR** del presente trámite a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, del COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL EPMSC DE SAN GIL SANTANDER y de la DIRECCION DEL INPEC REGIONAL ORIENTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

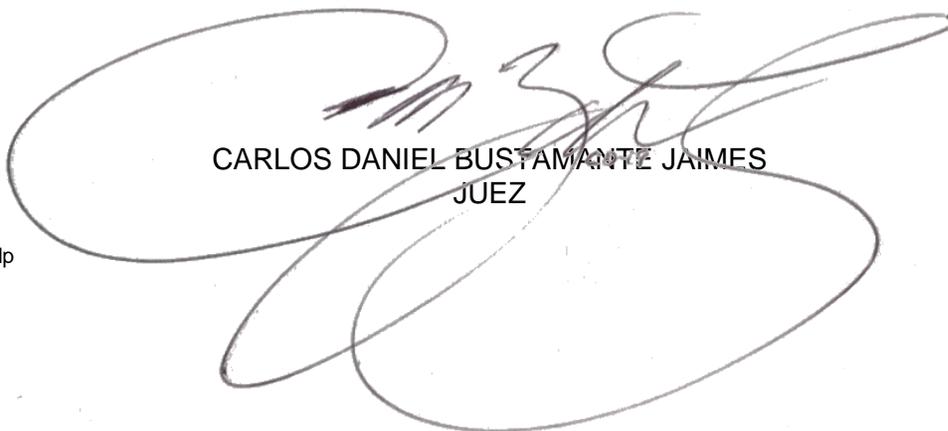


SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Sadp